

Lima, trece de marzo de dos mil doce.

VISTOS; el **recurso de nulidad**, -concedido en mérito a haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional y ordenó se eleve a esta Instancia Suprema-, interpuesto por el encausado MAURO ORRIBURU BOBADILLA contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos sesenta y siete, en el extremo que **condenó** a Mauro Orriburu Bobadilla y Juan Pedro Bonilla Zavaleta como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de *uso de documento falso* en agravio de SUNARP y de Richard Ernesto Yance García y en el monto de la reparación civil, **revocaron** la misma sentencia en el extremo de la pena, y **reformándola** en este extremo les impusieron cinco años de pena privativa de libertad efectiva; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO, con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del encausado MAURO ORRIBURU BOBADILLA, en su escrito de agravios fundamentado a fojas ochocientos veinticinco, alega: **i)** que, se ha tipificado incorrectamente el tipo penal contra la Fe Pública en agravio de la SUNARP - Pasco, ya que si bien es cierto la documentación fue ingresada por el sentenciado Juan Pedro Bonilla Zavaleta a los Registros Públicos, esta no surtió efecto por cuanto fue detectado por el Registro de Pasco, de modo tal que el hecho no se consumó; **ii)** que, no se ha tenido en cuenta que el Notario de Llamellín - Ancash, Narciso Efraín Jara Peña- en un primer documento informa a los Registros Públicos de Pasco que el documento denominado Parte Notarial se había efectuado en su Notaría y es en un segundo informe

que señala que este es falso; **iii)** que, no se efectuaron las pericias concernientes a las grafías que aparecen en el documento falso denominado "Parte Notarial", asimismo, no se efectuaron comparaciones de las firmas del Notario con las grafías que aparecen en dicho documento; debiendo haberse realizado una pericia grafotécnica, prueba indispensable para establecer esta clase de delitos. Por su lado, el encausado Juan Pedro Bonilla Zavaleta, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas ochocientos sesenta y seis, alega: **i)** que, en su condición de servidor de la Notaria, le entregaban documentos en sobre cerrado y desconocía su contenido y tampoco participaba en la redacción de los mismos, sin embargo, se le condenó a pesar de no haberse probado su participación; **ii)** que, no se realizó la pericia grafotécnica del documento cuya falsedad se cuestiona, diligencia que resulta indispensable para demostrar su responsabilidad.

SEGUNDO: Que, conforme fluye de la acusación fiscal, obrante a fojas trescientos nueve, **se imputa** a los encausados Mauro Orriburu Bobadilla y Juan Pedro Bonilla Zavaleta, que de manera concertada y en complicidad con otros sujetos no identificados idearon y ejecutaron el ilícito, pues Bonilla Zavaleta en su calidad de trabajador de la Notaria de Ancash del doctor Narciso Jara Peña, y en complicidad con su coprocesado Mauro Orriburu Bobadilla, falsificaron el testimonio número quinientos cincuenta y nueve de compra venta vehicular de fecha quince de julio de dos mil ocho celebrada entre el señor Guzmán Espinoza Méndez y el procesado Mauro Orriburu Bobadilla sobre el vehículo de placa de rodaje RN diecisiete cincuenta y siete, parte notarial que fue presentado por el procesado Juan Pedro Bonilla Zavaleta, quien lo presenta por ante los Registros Públicos de Lima para ser inscrito en la Oficina Registral de Pasco, es allí que el Registrador de

Pasco, le indica que el testimonio y sellos son apócrifos y son falsos por que no se ha realizado el mencionado acto jurídico en su Despacho Notarial, ante esa respuesta el Registrador Público de Pasco, tacha de plano la solicitud de inscripción registral: para posteriormente ello ser remitido al Ministerio Público. Es menester señalar que dicha transacción tiene como antecedente que el propietario inicial del mencionado vehículo RN diecisiete cincuenta y siete que es la persona de Richard Ernesto Yance García, quien supuestamente habría transferido su vehículo a favor de Guzmán Espinoza Méndez y dicha transacción comercial fue efectuada en la Notaria de Amancio Salvador Lezama Saldaña, el mismo que se encuentra ubicado en el Departamento de Huancavelica; el nuevo comprador del vehículo Guzmán Espinoza Méndez supuestamente tenía una deuda con el señor Luis Alberto Yance Tello por la suma de cinco mil dólares americanos, y por ello le firma una letra de cambio, y es allí donde a través del Juzgado de Paz Letrado de Huaycan ordenaron el embargo con disposición del bien mueble del vehículo antes referido, y una vez embargado el vehículo fue entregado en calidad de deposito a un tercero y a la fecha de la denuncia fiscal no fue ubicado el carro; ante ello el agraviado empieza averiguar el motivo por el cual fue desposeído de su bien, y se da con la sorpresa que el presunto comprador Guzmán Espinoza Méndez se encontraba recluso en el penal de Huancavelica, demostrado a través de la pericia dactilar que la huella del título valor donde presuntamente adeuda a Luis Alberto Yance Tello es falso, y corresponde a otra persona, a ello se colige la manifestación del presunto comprador y deudor Guzmán Espinoza Méndez, quien dice no conoce al agraviado Richard Ernesto Yance García y no realizó ninguna transacción comercial de compra venta de un vehículo, ya que está recluso desde

el siete de abril de dos mil ocho en el Penal de Huancavelica, finalmente el supuesto propietario del vehículo Guzmán Espinoza Méndez vendió el vehículo del agraviado al procesado Mauro Orriburu Bobadilla; donde se aprecia la colusión entre el procesado Orriburu Bobadilla y Bonilla Zavaleta trabajador de la Notaría de Ancash con la finalidad de perjudicar al agraviado, para lo cual habrían alterado los documentos. **TERCERO:** Que, ante la ausencia de pruebas directas, esta no es la única ni fundamental para determinar las responsabilidades penales, sino que también es admisible la incorporación de pruebas indirectas o indiciarias que permitan concluir y generar convicción sobre los hechos imputados, y que posean virtualidad suficiente para enervar la presunción de inocencia. **CUARTO:** Que, de la revisión y análisis de los actuados, se advierte que respecto de la responsabilidad penal del encausado Mauro Orriburu Bobadilla, existen indicios plurales que concluyen en su participación de los hechos; **a)** resulta ser el único beneficiario en la pretendida representación y eventual inscripción de la transferencia del vehículo RN diecisiete cincuenta y siete, por cuanto en el Acta de Transferencia número cinco cinco nueve, figura como comprador del vehículo, consecuentemente de haber prosperado la inscripción registral habría aparecido como propietario del mismo adquiriendo a plenitud todos los atributos que el derecho de propiedad confiere; **b)** no ha logrado justificar adecuadamente la razón por la que hizo la transferencia vehicular a su nombre, no obstante que se limitó a negar su participación y responsabilizar al abogado Jorge Luis Arellano Rivera como la persona que habría utilizado su nombre, con quien habría laborado hasta el mes de diciembre del año dos mil ocho, con quien habría surgido una enemistad; **c)** la información que brindó al respecto es muy parcializada, en tanto que se ha evidenciado una

relación familiar con dicho letrado, conforme a aparece de la Copia Certificada de la Ficha de RENIEC, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cuatro, pues su hermana tiene un hijo con dicho abogado; **d)** la participación de dicho letrado es por lo demás activa, en la desposesión del vehículo RN diecisiete cincuenta y siete al agraviado, conforme se aprecia del tenor de la denuncia fiscal de fojas doscientos veintisiete a doscientos veintinueve, pues a la presentación del acta de transferencia a los Registros Públicos estaba en poder del vehículo y la transferencia tenía por finalidad traficar ilícitamente con dicho vehículo; **e)** finalmente, de la versión brindada por el sentenciado se tiene que éste habría señalado que laboró con dicho abogado hasta el mes de diciembre de dos mil ocho, sin embargo la transferencia del vehículo se habría realizado en el mes de julio de dos mil ocho, y la presentación de los documentos a Registros Públicos fue el dieciocho de noviembre de dos mil ocho, esto es, dentro del periodo laboral que trabajaron juntos, desvirtuando con ello el desconocimiento de la utilización del nombre que pretende alegar y por el contrario afirma el contubernio en el que se encontraban. **QUINTO:** Que, respecto de la responsabilidad del encausado Juan Bonilla Zavaleta; se tiene que, no obstante señala desconocer totalmente los hechos investigados y que no conoce a ninguno de los intervinientes en el Acta número quinientos cincuenta y nueve, y que sólo era un empleado de la Notaría Pública de Llamellín, representante ante la SUNARP – Zona Registral N° IX Lima; y que los partes notariales le fue enviado en sobre cerrado a través de la persona de Juan Francisco Necochea Castañeda y no ha participado en la elaboración del parte notarial; sin embargo, de la pluralidad de indicios concomitantes se tiene: **a)** que el encausado tenía la calidad de "Presentante Registral" de la Notaría Jara Peña de Llamellín – Ancash,

conforme se aprecia de los documentos a fojas diecinueve, cincuenta y tres y cincuenta y cuatro, así como por la propia versión de Bonilla Zavaleta en su declaración instructiva de fojas quinientos setenta y ocho; sin embargo, el Notario Público Jara Peña en su oficio de fojas cuarenta y uno refiere que el Acta de Transferencia número quinientos cincuenta y nueve no se ha realizado en su oficio notarial, por lo tanto no es creíble que se haya limitado a recibir el documento de dicha Notaría y lo haya presentado a Registros Públicos; **b)** el referido encausado presentó el documento falso indicando expresamente el nombre de los intervinientes, por lo que tampoco es creíble que desconocía el nombre de los supuestos contratantes; **c)** de acuerdo al Procedimiento Registral el "Presentante" de un título es la persona que tiene todas las facultades de presentar documentos, recibir las esquelas de observaciones y tachas, subsanar las observaciones reingresando el título e inclusive plantear los recursos impugnativos de ley; por lo que es evidente que Pedro Juan Bonilla Zavaleta, por lo menos ha realizado los siguientes actos: **i)** presentó el título falso ante la SUNARP- Lima, **ii)** pagó los derechos registrales conforme se aprecia a fojas cincuenta, debiendo para ello haber recibido dinero de parte de los interesados en la inscripción, **iii)** recibió la esquila de observación y el oficio respectivo; **iv)** ha reingresado el título con el oficio falso de fojas veintitrés y cuarenta y seis, todo lo cual permite concluir que esta persona si tenía conocimiento pleno del acto ilícito y por tanto su responsabilidad se encuentra plenamente acreditada. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil diez, obrante a fojas ochocientos once, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, obrante a fojas seiscientos sesenta y siete, que **condenó** a

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2865-2011

PASCO

Mauro Orriburu Bobadilla y Juan Pedro Bonilla Zavaleta como autores del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de uso de documento falso en agravio de SUNARP y de Richard Ernesto Yance García y en el monto de la reparación civil revocaron la misma sentencia en el extremo de la pena y en el que falló **condenando** a las indicadas personas como autores del delito contra la Fe Pública en la modalidad de falsificación de documento público en agravio de la SUNARP y de Richard Ernesto Yance García, **reformándola** les impusieron cinco años de pena privativa de libertad; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguéz por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUÉZ

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA